

El señor PRESIDENTE.—Quiere el señor Senador que consulte la dispensa del trámite de comisión o simplemente que se excite el celo de la comisión?

El señor CASTRO.—Que se excite el celo de la comisión.

El señor PRESIDENTE.—Así se hará. (Pausa). Si no se formula ningún otro pedido suspenderé la sesión antes de pasar a la segunda hora. (Pausa). Se suspende la sesión.

Eran las 5 y 40 p.m.

Continuando la sesión a las 6 y 5 p.m., con asistencia de los señores senadores Arana, Basadre, Bedoya, Canevaro, Castro, Costa, Flores, García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Molina, Piedra, Piérola, Revoredo, Rey, Vivanco, Espinosa y Franco Echeandía, se pasó a la segunda hora o sea a la estación de

ORDEN DEL DIA

Pedidos acordados

—Conforme a lo solicitado por el señor Costa, se acordó la publicación de los oficios de los señores Ministro de Hacienda, Instrucción y Beneficencia, relacionados con sus pedidos sobre subvenciones permanentes al Colegio de la Inmaculada y al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Puno.

—También se acordó el pedido del mismo señor para que se publique el oficio que le ha dirigido el Alcalde del Concejo Provincial de Puno, sobre pago de las subvenciones que se adeudan a ese Municipio.

—En armonía con un pedido del señor Luján Ripoll, se acordó la publicación del oficio del señor Ministro de Guerra, en que manifiesta haber cesado en sus efectos el contrato celebrado con la Escuela Civil de Aviación.

—De conformidad con lo solicitado por el señor Gonzales, se acordó la publicación del oficio del señor Ministro de Gobierno, dando respuesta a un pedido que formuló en sesiones anteriores con relación a la denuncia hecha por un periódico del Cuzco sobre plazas sueltas en la gendarmería de esa

región, así como a las economías obtenidas en el presupuesto de esas fuerzas.

Asuntos particulares

—En seguida se pasó a sesión reservada para tratar asuntos de carácter particular.

—La sesión se desarrolló en la siguiente forma:

Se leyó, y fué aprobado sin debate, el proyecto venido en revisión, en virtud del cual se declara expedito al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero para obtener el ascenso a la clase inmediata superior y se le exime del número de revistas que para ese efecto le faltan.

Se dió lectura al proyecto remitido por la Cámara de Diputados, que manda se extienda, con la antigüedad de 2 de enero de 1899, los despachos de Sargento Mayor que, de conformidad con la resolución legislativa No. 1425, deben expedirse a favor de don Francisco R. Sagasti; y como se promoviera un largo debate sobre el particular, el señor Presidente manifestó que quedaba aplazada la discusión de este asunto, por cuanto la Cámara de Diputados esperaba al Senado para reunirse en Congreso, y levantó la sesión.

Eran las 6 y 30 p.m.

Por la Redacción:

CARLOS REY.

—o—

42a. sesión del martes 3 de octubre de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 20 p.m., con asistencia de los señores senadores Arana, Basadre, Bedoya, Castro, Costa, García, Gonzales, Luján Ripoll, Medina, Molina, Pizarro José R., Revoredo, Rey, Vivanco, y Espinosa y Franco Echeandía, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, informando acerca del proyecto del señor Arana, para que se exonere de derechos a las gomas que se exporten de la montaña.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, dando respuesta a un pedido del señor Piedra, sobre remisión al Congreso del proyecto de ley reformativo de los derechos de importación.

Con conocimiento del señor Piedra, al archivo.

Del mismo, remitiendo, de conformidad con lo solicitado por el señor Medina, una relación de las cédulas de jubilación y cesantía expedidas por ese Ministerio, a partir de 1919, a mérito de resoluciones legislativas sobre reconocimiento de servicios.

Del señor Ministro de Marina, contestando un pedido del precitado señor senador, relacionado con el mismo asunto.

Con conocimiento del señor Medina, al archivo ambos oficios.

Del señor Ministro de Fomento, manifestando que oportunamente será atendida la recomendación hecha por el señor Bedoya, para que se consigne una partida en el presupuesto para el año próximo, con destino a la construcción de un puente sobre el río que separa los distritos de Sincos y Apata, de la provincia de Jauja.

Al archivo, con conocimiento del señor Bedoya, quien solicitó su publicación, reservándose la consulta para la segunda hora.

Del mismo, trascribiendo la resolución gubernativa por la que se dispone, con cargo de someter a las Cámaras el respectivo proyecto de ley, que los Directores de Minas y de Obras Públicas formen parte del Consejo Superior de Minería.

El señor BEDOYA.—En la comisión respectiva hay un proyecto del Poder Ejecutivo para considerar como miembro nato del Consejo de Minería al Director de Fomento. Ese proyecto está tramitándose. Probablemente el Gobierno, al transcribir esta resolución suprema, quiere manifestar a la comisión que conoce del asunto que de-

be comprenderse también en el proyecto a los directores de obras públicas y de minería. Me parece que ese es el objeto con que el Gobierno comunica al Congreso esa resolución.

El señor GARCIA.—En este asunto me tocó dictaminar cuando se dió la ley del petróleo y la Comisión dió razones poderosas para no incluir en el Consejo de Minería, como miembros natos, a los directores de fomento; no obstante esto, el Ministro insiste en considerar a los directores como miembros del Consejo. Nada de particular tendría si fuese un simple proyecto; pero por lo que se ha leído se nota que el señor Ministro por un simple decreto los ha hecho ingresar; no obstante que la ley no los considera.

El señor BEDOYA.—Pero ya existe el proyecto respecto del Director de Fomento.

El señor GARCIA.—Es decir que el Ministro reforma la ley del petróleo; no obstante de que aquí se expusieron razones poderosas para no considerar a los directores.

El señor BEDOYA.—No...

El señor PRESIDENTE.—(Interrompiendo) Un momento señores Senadores; lo más conveniente es que este asunto pase a la orden del día, a fin de que, en esa estación y junto con el proyecto pertinente, pueda dilucidarse el punto. De manera que pasa a la orden del día.

—Se continuó dando cuenta de los siguientes oficios:

Del señor Ministro de Fomento, rubricado al margen por el señor Presidente de la República, sometiendo a la deliberación del Senado un proyecto de ley, por el que los Directores de Minas y de Obras Públicas formarán parte del Consejo Superior de Minería.

Pasó a la Comisión de Minería.

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, mandando en revisión un proyecto, en virtud del cual se eleva a la categoría de distritos los pueblos de Santa Cruz de Flores y San Antonio, de la provincia de Cañete.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, contestando el que se les dirigió a iniciativa del señor

Medina, recomendando el pronto despacho del proyecto modificatorio de la ley sobre alcabala de la coca de Huanta y La Mar y por el que se destina el 25% del producto de ese impuesto a la construcción de un camino de Ayacucho a La Quinua.

Con conocimiento del señor Medina, al archivo.

CABLEGRAMAS

Se dió lectura al de salutación dirigido por el señor Presidente al Senado del Brasil, con motivo de la celebración del centenario de la independencia de ese país, así como a la respuesta dada por el Presidente de ese Cuerpo Legislativo al referido mensaje.

Con conocimiento de la Cámara, al archivo, previa publicación.

PEDIDOS

El señor VIVANCO.—En la última sesión hice un pedido referente al ascenso del señor ayudante de esta Cámara, comandante Más; pero descuidé el haber pedido a la presidencia que consultara a la Cámara para que, con el asentimiento de ella, se pasara oficio al señor Ministro de Guerra. Suplico a la Presidencia se sirva hacer la consulta en la sesión de hoy.

El señor PRESIDENTE.—En la estación oportuna se hará la consulta, señor Senador.

El señor COSTA.—Acabo de recibir la noticia de que la Sociedad de Beneficencia de Puno atraviesa por una seria crisis económica. Por esta razón, pido que se oficie al Ministro del Ramo a fin de que se sirva aliviar dicha situación.

Aprovecho la oportunidad de estar con el uso de la palabra para manifestar a la Cámara que, encontrándome gravemente enfermo, presento renuncia del cargo de prosecretario. Agradezco la muestra de deferencia con que me han distinguido mis estimados compañeros; pero les pido que acepten mi renuncia, que la hago con carácter irrevocable.

ORDEN DEL DIA

El señor PRESIDENTE.—Se dará cuenta y se consultará en el momento oportuno.

Si no se formula ningún otro pedido suspenderemos la sesión hasta la segunda hora. (Pausa). Se suspende la sesión.

Eran las 5 y 50 p. m.

Continuando la sesión a las 6 y 15 p. m. con asistencia de los señores senadores Arana, Basadre, Bedoya, Castro, Caverro, Costa, Flores, García, Gonzales, Luján Ripoll, Medina, Molina, Piedra, Piérola, José R. Pizarro, Revoredo, Rey, Vivanco, Espinosa y Franco Echeandía, se pasó a la segunda hora o sea a la estación de

Pedidos acordados

De conformidad con lo solicitado por el señor Bedoya, se acordó la publicación del oficio del señor Ministro de Fomento, relacionado con el pedido de dicho señor senador, sobre construcción de un puente sobre el río que separa los distritos de Sincos y Apata, de la provincia de Jauja.

También se aprobó el pedido del señor Vivanco, para que se trasmita con acuerdo del Senado, la recomendación que formuló el día de ayer, a fin de que el Ministerio de Guerra proponga el ascenso del Teniente Coronel don Francisco Más a la clase inmediata superior.

Reforma del artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del proyecto por el que se reduce a tres el número de los miembros que deben constituir los Tribunales Correccionales.—El señor Medina puede hacer uso de la palabra.

El señor MEDINA.—Señor Presidente: Cuando se sometió a discusión, el importante proyecto sobre reforma de los tribunales correccionales, reduciendo a 3 el personal de sus miembros, yo aplaudí esta reforma, y me permití agregar dos artículos, que no habían sido comprendidos en el dictamen de la Comisión de Legislación, referentes a la manera de resolver los empates que ocurren

en la actualidad, a fin de que hubiera perfecta armonía entre el artículo 184 del Código de P. en materia criminal y los artículos en que está previsto el empate. Sensible es para mí, viniendo de donde viene tan luminoso dictamen, disentir radicalmente respecto al artículo 5º, materia de la reconsideración planteada por el senador por el Cuzco, doctor Gonzales. Muéveme a ello, no propósitos puramente ideológicos que pueden ser interpretados en sentido desfavorable, sino el convencimiento profundo que tengo respecto a la bondad de la fórmula que he propuesto.

Mi actuación a este respecto y los fundamentos que he aducido para sustentar la tesis que sostengo, están situados dentro de este círculo: habiéndose reducido a 3 el personal de los tribunales correccionales, bastan dos votos para que puedan expedir resolución en cualquier sentido, sin excepciones y trámites inconvenientes e innecesarios para la declaratoria de culpabilidad del acusado.

Yo parto de un punto de vista, de un hecho irrefutable. Los jueces instructores y los tribunales correccionales no tratan nunca sino de dejar en claro el delito, la manera cómo se realizó, la participación real y efectiva que el acusado o cada uno de los acusados pudiera tener en el hecho delictuoso, las circunstancias materiales que rodean el delito y todas aquellas que pudieran alterar la responsabilidad penal del encausado.

Quiere esto decir que, si los actos y las resoluciones judiciales de los magistrados producen efectos, son porque son actos jurídicos, y solo cuando lo son, y en la medida en que son conformes a las normas de derecho, a las reglas preestablecidas por la ley.

El señor BASADRE. — (Interrompiendo). Como mi presencia no hace falta para el quórum me voy a retirar porque me siento muy fatigado.

El señor PRESIDENTE.—Con la mayor libertad, señor senador, sintiendo mucho por el estado de su salud.

(Abandona la sala el señor Basadre).

El señor MEDINA.—El derecho individual resulta así verdaderamente garantizado, y por ministerio de la ley, amparado contra toda arbitrariedad. Por consiguiente, tanto vale que este derecho individual, en pugna con el derecho social de defensa, esté amparado por uno o muchos, o esté conculcado por uno o varios. . . . Tal vez, señor Presidente, sería prudente suspender la sesión, dado el estado de salud del señor Basadre y la necesidad que tenemos de verlo.

El señor PRESIDENTE. — Se suspende la sesión por breves momentos.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate.

El señor MEDINA.—Mi fórmula sustitutoria está de acuerdo con el proyecto de los señores miembros de la Comisión dictaminadora y con el vigente Código de Procedimientos en materia criminal, respecto a la sentencia absoluta, pues este cuerpo de leyes solo exige dos votos para absolver. Está también de acuerdo con la ejecutoria suprema de 4 de enero último, y la opinión de los señores magistrados de la Corte Superior de Cajamarca que establecieron esta ejecutoria, en el sentido de que en el Tribunal Correccional dos votos conformes, en mayoría, respecto a la pena, forman sentencia, aun cuando dicha pena no sea la menor. En lo único que no podemos ponernos de acuerdo con los señores miembros de la Comisión de Legislación, es en cuanto al número de votos para declarar la responsabilidad o la culpabilidad del reo.

Bueno es recordar, de paso, que en la ciencia penal el delito y la pena son consustantivos, son conceptos que no pueden existir sino unidos, son términos que coexisten.

La disconformidad de criterio estriba, pues, en el número de votos necesarios para la sentencia condenatoria.

Dice mi respetado amigo y compañero de representación doctor Caverro que yo había manifestado

que, aun cuando en la organización del tribunal correccional en la forma propuesta por mí diera margen a que se pudiera cometer agravios contra el derecho de los enjuiciados, quedaba a éstos el recurso de nulidad. Ante todo, yo no he propuesto fórmula alguna respecto a la organización de los tribunales correccionales; es la Comisión de Legislación la que ha propuesto la reducción de sus miembros, tomando como base el proyecto remitido por la Colegisladora. Yo, simplemente, me limito a estudiar el funcionamiento del tribunal correccional, en relación al número de votos para expedir sentencia absolutoria o condenatoria, y a la aplicación de la pena, tomando por base ya lo aprobado; de tal manera que entre una y otra asección hay diferencia. Por lo demás, con mi fórmula o con el proyecto aprobado por la Comisión de Legislación, el tribunal supremo continuará siendo lo que es conforme al Código de Procedimientos en materia criminal, o sea, tribunal de casación y tribunal de segunda instancia. Y aquí vienen las observaciones del señor doctor Caveró, y las del señor doctor del Prado, cuya ausencia lamento, de que la Corte Suprema no es tribunal de segunda instancia, porque el recurso de nulidad, dice el señor doctor Caveró, no permite a la Corte Suprema intervenir en el conocimiento del proceso, sino, simplemente revisar el fallo, para apreciar si se han cumplido las solemnidades de la ley; la Corte Suprema no abre audiencia, no escucha al acusado, ni se actúan ante ella las pruebas testimoniales; las cuestiones de hecho que se votan en el tribunal correccional, son las que tienen que servir de norma a la Corte Suprema para resolver la nulidad; y el señor del Prado, agregaba, el recurso de nulidad no va a restaurar la justicia que hubiera podido ser herida por el Tribunal Correccional, porque, decía, como no se verifica la audiencia ante la Corte Suprema, ésta puede ser arrastrada al error con que hubiera procedido el Tribunal Correccional, y solamente puede declarar la irres-

ponsabilidad del reo en un limitado número de casos.

Si esto fuera verdad, habría que alarmarse, justamente, tanto del código, como del proyecto de la Comisión de Constitución que consagra este hecho, que la Corte Suprema, según el señor del Prado, puede ser inducida a error por el tribunal correccional, y que es limitadísimo el número de casos en que el tribunal supremo declara la irresponsabilidad del reo. Las declaraciones actuadas en la audiencia bajo el control del fiscal, acusado, testigos, peritos y público se hacen constar en el acta. Estas cuestiones de hecho, que constan en el acta, no pueden ser contrarias a lo ocurrido en la audiencia, porque si tal ocurriera, se supondría que había perversión en el ánimo de los magistrados, suposición que no puede ser fundada.

Estas cuestiones de hecho que se votan primero, y la pena se hacen constar en la sentencia. Expedida la sentencia pueden interponer recurso de nulidad, si la sentencia es absolutoria, el Fiscal, la parte civil y el encausado, solo en cuanto se refiere a la responsabilidad civil; si es condenatoria, el encausado, el Fiscal, y, según algunas ejecutorias supremas, el defensor del acusado, porque es parte de esta suposición: de que siendo ignorantes algunos encausados es conveniente y justo que el defensor interponga el recurso de nulidad, haciendo valer uno de los medios que la ley franquea en favor de su patrocinado. Pues bien, el Tribunal Supremo procede como tribunal de casación, según el concepto de los tratadistas de derecho procesal, cuando decide de una cuestión de derecho, cuando juzga que hay infracción en la aplicación de la ley, cuando corta en su raíz las malas interpretaciones que de la ley se hagan por ignorancia, error o malicia, en un asunto, a fin de que no se sienta un precedente autorizado, generador de jurisprudencia práctica de los tribunales; y cuando, por último, vigila por la genuina y exacta aplicación de la ley.

En los casos del artículo 284 del Código de Procedimientos en materia criminal, procede el Tribunal Supremo como tribunal de casación, es decir en los casos en que hay infracción del procedimiento, error en la apreciación de los hechos y quebrantamiento de la ley en la aplicación de la pena cuando está probado el hecho delictuoso.

Pero, el rol del Tribunal Supremo no solo es éste: es también de tribunal de segunda instancia, cuando conforme al artículo 285 entra a examinar el fondo de la cuestión; el mérito de lo actuado acerca de los hechos, sobre la apreciación formulada por el Tribunal Correccional; de manera, que si examinando el proceso, y si a su juicio no resulta de la instrucción, ni del acta de la audiencia, racionalmente establecido el hecho, por el que se condena, que no está probado el hecho imputado, que no se halla racionalmente establecida la identidad de la persona designada como reo, y por último que no hay mérito suficiente para establecer la responsabilidad de la persona condenada por el Tribunal Correccional; en estos casos, el Tribunal Supremo absuelve, procediendo como tribunal de instancia, examinando los hechos, haciendo una declaración sobre hechos contraria a la establecida por el Tribunal Correccional examinando el mérito de la prueba y reemplazando el criterio de este Tribunal por su propio criterio.

Bastan por cierto los dos artículos que he citado para ver y comprobar de que la Corte Suprema procede generalmente como Tribunal de Casación cuando trata de establecer la unidad de la jurisprudencia, cuando vigila por la estricta aplicación de la ley, respecto a los hechos y respecto a la pena, y procede también como Tribunal de segunda instancia, con la facultad que le confiere el Código, cuando entra a hacer la apreciación de los hechos y, reemplazando el criterio de los vocales del Tribunal Correccional, hace que predomine el criterio de los miembros del Tribunal Supremo que co-

noce en el asunto sometido a su decisión.

El señor doctor Caverio se refería, también, a la afirmación o apreciación que yo hiciera sobre el valor de las mayorías, cuando dije que ellas no constituyen garantía de acierto, ni en el orden político, ni en el orden judicial. El señor doctor Caverio me objetaba diciendo que esto sería verdad, indudablemente, tratándose de votos emitidos por empíricos, pero tratándose de magistrados, que poseen igual competencia y autoridad no tenía razón ni fundamento. Si, pues, los magistrados tienen la misma gerarquía, tienen la misma competencia, tienen la misma honorabilidad, ¿qué razón justificativa hay para que en unos casos, dos votos de los señores Vocales decidan por la absolución de un encausado, y esos mismos votos no pueden constituir sentencia condenatoria en otros casos? Se me dirá la garantía de la inocencia, requiere tomar mayores precauciones; pero digo yo, señor Presidente, esas precauciones están y deben estar en la ley, mas no en la voluntad de los magistrados; una ley que no garantiza por sí misma los derechos individuales y sociales es una ley mala, que hay necesidad de reformarla. Pero los señores magistrados tienen una doble fiscalización en los actos de la administración de justicia. Ya he manifestado en qué consiste esa fiscalización cuando se interpone el recurso de nulidad; pero hay otra fiscalización más severa, y esta es el sentir de la opinión pública.

El inolvidable rector de la Universidad Mayor de San Marcos, doctor Luis Felipe Villarán dice, tratando de la publicidad judicial, lo siguiente: (leyó)

“La publicidad en materia judicial, es una importante garantía de imparcialidad y acierto en los fallos. Ella sirve de estímulo al juez íntegro, que vé delante de sí a la sociedad, para esforzarse en el acertado desempeño de su cargo. Para el juez falto de integridad, es un freno que lo detiene en la comisión de abusos fácilmente ignorados tras el silencio y el misterio. El juicio público es una

"sanción imparcial y temida, y lo es más, tratándose de la administración de justicia, que tan vivamente interesa al ciudadano, cualesquiera que sean su condición social, su profesión y sus opiniones.

"Esa sanción es más eficaz y saludable en materia criminal. La sociedad, directamente interesada en el castigo del crimen, tiene perfecto derecho para vigilar al juez a quien ha encomendado su defensa. El acusado lo tiene también, porque aparte de la pena legal, que un error o una injusticia puedan hacer sufrir indebidamente, está de por medio el honor siempre lastimado con la acusación".

Esas son las garantías que establece nuestro sistema de publicidad y oralidad procesal criminal vigente.

El señor del Prado dice que en ninguna de las memorias que había citado se insinuaba la conveniencia de que fueran dos los votos para expedir sentencia; que la memoria del doctor Erásquin, presidente de la Corte Suprema, principia por decir que debe regir un principio de pluralidad, es decir, que en el procedimiento actual, habiendo cuatro vocales, deben ser tres para condenar y absolver y que la memoria del señor presidente de la Corte de Ayacucho no toca para nada el artículo 270, sino solamente el 284, que es cosa completamente distinta.

Aquí está la memoria del presidente de la corte de Loreto, que dice lo siguiente: (leyó)

"Consecuente con lo que manifesté al encargarme de la Presidencia el 18 de marzo de 1919, bajo el imperio del antiguo Código de Enjuiciamientos en materia penal, o sea, que la sala en lo criminal, para expedir sentencia, no debería formarse de cinco vocales, sino únicamente de tres, me afirmo hoy en esa opinión. Si el objeto es evitar discordias y bastan dos votos para absolver, conforme al artículo 270 del Código nuevo, deben bastar también dos votos para condenar, es decir, que dos votos sean suficientes para

"formar resolución en cualquier sentido".

Respecto a la Corte de Ayacucho, debo decir que no es memoria presentada por el Presidente de dicho Tribunal, es un informe que los vocales remitieron al Ministerio de Justicia, a pedidos del senador por Puno señor Costa, sobre el resultado que había dado la implantación del actual Código de Procedimientos en materia criminal. Respondiendo a ese pedido dice la Corte de Ayacucho: (leyó)

"El Tribunal Correccional debe constar sólo de tres miembros, puesto que los empates de dos votos resuelven la causa según el Código de Procedimientos, a excepción de la declaración de culpabilidad. (Art. 270), y equivale a que no existieran tales empates; por consiguiente, bastando dos votos para las resoluciones del Tribunal, no se ve la necesidad de que lo constituyan cuatro vocales, debiendo reducirse al mismo número la votación prevista por dicho artículo 270".

El presidente de la corte de Junín dice en la memoria leída en la apertura de marzo de este año, lo siguiente: (leyó).

"Para hacer viable la idea sería posible que el Tribunal Correccional se compusiera solo de tres miembros, como las Cámaras de Apelación de la provincia de Buenos Aires que dictan sentencia definitiva e interlocutoria en acuerdo y cuando falta uno de sus miembros, los dos restantes pueden hacerlo, habiendo conformidad. (ley de 21 de julio de 1914.) De esta manera, no habría entorpecimiento en la administración de justicia, con el desdoblamiento del Tribunal habría más rapidez en las resoluciones y cuando uno de ellos tuviera que trasladarse siempre quedaría en la sede de la Corte un Tribunal integrado con el presidente, en quórum, para despachar las causas".

El presidente de la Corte de Junín cita la ley de la República Argentina. Yo, con este motivo y ocasión puedo citar la ley de 14 de setiembre del año 1882 que modifica el Código de Enjuiciamientos cri-

minal español; según esta ley las Audiencias las componen de tres miembros; para su resolución, las opiniones se toman por mayoría de votos; por consiguiente, no solo es en la Argentina sino también en España donde se adopta el sistema que yo propongo. En cuanto a la memoria del señor Presidente de la Corte Suprema, si el doctor Erásquin cree que habiendo cuatro vocales en los tribunales correccionales, deben ser tres los votos para absolver o condenar; reduciéndose a tres el personal de los tribunales correccionales, deseará el doctor Erásquin que siempre sean tres votos los necesarios para condenar, o como es natural y lógico suponer, dados los fundamentos de su opinión, que las decisiones deben tomarse por mayoría? ¿No sostendrá la misma opinión de que bastan dos votos para absolver o condenar? Me parece inobjetable la razón que expongo.

Dice también el doctor del Prado que la ejecutoria de la Corte Suprema que cito, ha venido a establecer una jurisprudencia práctica contraria a la conclusión que he propuesto, en el sentido de que si hay dos votos por la pena mayor y una por la menor, debe volverse a reunir el Tribunal, y en caso de no ponerse de acuerdo se aplique la pena menor. La ejecutoria suprema se basa en esto: que bastan dos votos conformes para aplicar la pena mayor, porque los otros votos son dispersos; y también sostengo esto: que bastan dos votos para condenar. El señor del Prado confunde una situación con otra y me voy a permitir aclarar. La discordia en el Tribunal Correccional puede consistir en que un voto está por la absolución, dos votos por la condena; pero entre estos dos votos hay discrepancia de opiniones: uno de los votos establece una pena mayor y el otro voto una pena menor. Para este caso insinúo la conveniencia de que los tres vocales que están en discordancia discutan y voten nuevamente el punto sobre el cual están en desacuerdo, o sea respecto a la aplicación de la pena respectiva.

En esta segunda discusión y votación es natural que el vocal que opinó por la absolución tenga ya que votar por la pena toda vez que el tribunal se ha pronunciado ya sobre la responsabilidad del encausado; de manera que si coneste voto discordante se forman dos votos para la pena mayor o la menor, la sentencia está terminada, la aplicación de la pena decidida por la mayoría. Pero supongamos que el voto absolutorio insista en creer que el encausado no merece pena: entonces no poniéndose de acuerdo los dos votos discordantes respecto a la pena, tiene que optarse, según mi fórmula, por la pena menor, porque en este caso de duda la equidad tiene que favorecer al reo.

Señor Presidente: la fórmula propuesta por la Comisión de Legislación tiene, en mi concepto, el gravísimo inconveniente, de que trata de introducir en el procedimiento criminal las discordias y la repetición de audiencias. Las audiencias por su naturaleza son de carácter único. Esto no se opone a que el Tribunal Supremo, viendo que no se han comprobado los hechos, o que queda una duda en el procedimiento, manda reorganizar la audiencia, que es cosa completamente distinta; pero, que se repitan nuevas audiencias para formar el criterio del Vocal dirimente, es embarazar el procedimiento en materia criminal, con trámites inconvenientes y dilatorios, porque como dije ya en ocasión anterior, el procedimiento criminal debe ser lo más rápido posible, porque en la conclusión de los juicios criminales está interesada la sociedad, que se ve perturbada por la comisión del hecho delictuoso, y está, también, interesado el encausado porque se defina pronto su condición jurídica.

El señor FLORES.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor senador.

El señor FLORES.—La presente controversia reducida a su más simple expresión está representada por esta tesis: Qué cosa es más

conveniente, conforme a la razón y a la justicia, ¿que prevalezca la disposición del artículo 270 del Código de Procedimientos Criminal, que establece que para la condena se necesita tres votos, y para la absolución solo dos, o la fórmula propuesta por el señor senador Medina, de que tanto para la absolución como para la condena bastan solo dos votos? Esta es la tesis reducida a su más simple expresión, y para resolverla no hay necesidad de acudir a las memorias de los tribunales de justicia y mucho menos a lo que pasa en las legislaciones de otros países, porque ésta es una tesis que está resuelta ya por los principios de la ciencia penal, que hoy ha adquirido un amplio desarrollo y que ha definido de una manera satisfactoria las controversias que antiguamente se suscitaban en cuanto a la aplicación de la pena. Es un principio que informa la ciencia penal el de que el pronunciamiento de una sentencia condenatoria debe estar rodeado de todas las garantías posibles para asegurar el acierto en la imposición de la pena, mas no ocurre lo mismo cuando se trata de absolver. ¿Cuál es la razón de la diferencia? Toda pena significa un ataque a alguno de los derechos naturales que constituyen el fundamento de la personalidad humana. En tesis general, puede afirmarse que toda pena produce un daño irreparable. No me refiero precisamente a la pena de muerte que es tipo de la pena irreparable, me refiero a todas las penas que recaen sobre las personas o contra la propiedad del enjuiciado. Lo evidente es que toda pena produce un daño, un menoscabo en la personalidad del enjuiciado, difícil y muchas veces imposible de reparar. Supongamos, por ejemplo, que un enjuiciado es condenado a la pena de penitenciaría, cumple su condena, sale de su prisión y ese miembro que se incorpora nuevamente a la sociedad de la que fué separado por efecto del delito, no encuentra ya en ella la misma aceptación que antes. El reo que ha cumplido su condena sale evidentemente lle-

vando en la frente un estigma de vergüenza que le hace desmerecer en el concepto social y del que difícilmente puede reponerse. Por eso, en la ciencia penal moderna se admite el principio de que toda pena lleva consigo un menoscabo, un daño difícil de reparar, y es en atención a este efecto que produce la pena, que todos los legisladores procediendo, informados, no por el empirismo de los hechos y de los ejemplos, sino por los principios científicos, exigen que el juez para condenar a un enjuiciado, adopte todas las precauciones necesarias, a fin de que no se vaya a condenar a un inocente. No sucede lo mismo cuando se trata de absolver; si se absuelve a un criminal verdadero hay esta circunstancia de sobrehabituarse el hombre al delito; pero si se le absuelve, es porque los legisladores modernos no pueden condenar hasta que no se obtengan mejores pruebas de culpabilidad. Debe tenerse también presente que el hombre que comete un delito lleva sobre su conciencia un manto que le hace reincidir en la comisión de otro delito, y entonces vuelve a caer en manos de la justicia social que se las cobra todas por junto. No hay, pues, respecto de la absolución, ese carácter de irreparabilidad que existe cuando se impone una pena, y porque toda pena tiene este efecto de reparabilidad del mal que causa, todas las legislaciones establecen que para condenar sea preciso un mayor número de votos que para absolver, por el principio vulgar, pero evidente, de que más ven cuatro ojos que dos y seis ven más que cuatro. De ahí que esta diferenciación haya sido un principio aceptable introducido en el actual Código de Procedimiento Penal, cuando dice que para condenar y para absolver bastan dos votos conformes.

Este principio de diferenciación ya ha existido, porque tratándose de delitos de imprenta la ley dispone que para absolver basta el voto de dos jurados y para condenar, seis jurados; de manera que al iniciarse en el actual Código esta reforma disponiendo que para con-

denar sean precisos tres votos y para absolver dos, establece una reforma que tiene precedente en el Código Penal referente a los delitos de imprenta. Esta es la verdadera significación, la verdadera razón de esa diferencia entre los procedimientos de la condena y la absolución. Y frente a este principio de diferenciación fundamentado en la razón, en la justicia y en el derecho natural, se levanta el señor Medina pidiendo la reforma del artículo 270 y fin de que por el mismo número de votos se absuelva o se condene. Dice que si se absuelve por dos votos, que se condene también por dos, porque si el juez al condenar a un inocente ha cometido una injusticia, ahí está la Corte Suprema. Pero, la Corte Suprema es un tribunal infalible? No puede equivocarse como el Tribunal Correccional? Y luego aquello de que las discordias que se susciten en el Tribunal Correccional por efecto de necesitarse de tres votos para la condena, daría lugar a moratorias, que llevarían, para ser lógico, al señor Medina, a modificar también la votación que se necesita en la Corte Suprema para resolver un recurso de nulidad sobre una sentencia condenatoria, ya que la ley exige que para resolver el recurso de nulidad de sentencia se necesitan cuatro votos conformes y esto dá lugar a mayor número de discordias que los tres votos conformes del Tribunal Correccional, porque esos cuatro votos pueden dar lugar a cuatro discordias, mientras que los tres votos que se exigen en el Tribunal Correccional para condenar, a lo más pueden dar lugar a dos discordias. Si se trata, pues, de acelerar los juicios, de impedir, a todo trance, las demoras, aunque sea poniendo en peligro los fueros de la inocencia, que modifique, también, el señor Medina la votación en la Corte Suprema; sería lo más sencillo, y entonces el juicio criminal podría durar ocho, diez o quince días a lo más. Pero, no, señor Presidente. No es posible que porque sea necesario acelerar los juicios se vaya a la modificación que se pretende. Este prurito de

innovar so pretexto de aligerar el séquito de los juicios, pone en peligro los fueros de la inocencia y es ocasionado a expedir sentencias injustas y temerarias, porque, repito, no es una garantía que la sentencia del Tribunal Correccional esté sujeta a la revisión de la Corte Suprema, puesto que ese Tribunal también está compuesto por hombres, sujetos, en consecuencia, a error como todos los demás.

Estas son las razones por las que no acepto la modificación del señor Medina para que se reforme el artículo 270 del C. de P. C. Debe prevalecer ese artículo en el sentido de que para condenar se necesitan tres votos y para absolver dos.

El señor PRESIDENTE.—Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se dará el punto por suficientemente debatido. (Pausa). ebatido. Se va a dar lectura y a votar el artículo 5º del proyecto de la Comisión y que ha sido materia de la reconsideración aceptada por la Cámara.

El señor RELATOR leyó:

"Art. 5º—Modifícase el artículo "270 en los términos siguientes: "Bastan dos votos conformes para "absolver o condenar o aplicar la "pena correspondiente. Si hubiere pena lleva consigo un menoscabo, "insconformidad entre los miembros del Tribunal en cuanto a la "pena, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hayan dis "sentido. Si en esta segunda votación insistieran los votantes en "sus pareceres se estará a lo favorable al reo aplicándosele la pena "menor".

Puesto al voto fué desechado.

El señor PRESIDENTE. — Se va a votar la sustitución propuesta por el señor Medina.

El señor FLORES.—Pido que se vote por partes; la primera parte sería la que se refiere a la reforma del artículo 270 estableciendo dos votos para absolver o condenar.

El señor PRESIDENTE.— Perfectamente, señor senador.—Se va a leer la primera parte.

El señor RELATOR leyó:

"Art. 5º—Modifícase el artículo "270, en los términos siguientes:

"Bastan dos votos conformes para absolver o condenar".

El señor PRESIDENTE.—Los señores que aprueben la parte que se ha leído, se servirán manifestarlo. (Votación) Los que estén en contra. (Votación) No hay número para resolver en ningún sentido, pues han votado diez señores a favor y siete en contra, por consiguiente, se repetirá la votación el día de mañana.—Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 25 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS REY.

—0—

43a. sesión del miércoles 4 de octubre de 1922.

PRESIDENCIA DEL Sr. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 20 p. m., con asistencia de los señores senadores Arana, Bedoya, Castro, Caverro, Costa, Flores, García, Gonzales, Luján Ripoll, Medina, Pizarro (José R.), Revoredo, Rey, Vivanco y Espinosa, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, informando, en respuesta a un pedido del señor Piedra, acerca de las resoluciones expedidas por ese Ministerio con cargo de someterlas a la aprobación del Congreso y que han sido remitidas a la Cámara de Diputados.

Con conocimiento del señor Piedra, al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, manifestando que, de conformidad con lo solicitado por el señor Luján Ripoll, se ha restablecido en el proyecto de presupuesto para el año próximo las pensiones que en 1921 percibían los jubilados y cesantes del Poder Judicial.

Con conocimiento del señor Luján Ripoll, al archivo.

Dos del mismo, participando haberse dirigido a las respectivas Cortes Superiores solicitando la remisión de los autos seguidos a los reos Alfredo Cruciani y Fortunato Bardón Irurita.

Pasaron a la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Guerra, expresando, con motivo de un pedido del señor Castro, que ha impartido las órdenes del caso para que el descuento en los haberes de los oficiales que salieron de la Escuela Militar después del 4 de febrero de 1914, se haga con arreglo a lo dispuesto en la resolución suprema de 9 de noviembre de 1920.

A solicitud del señor Castro, pasó a la Comisión de Guerra.

Del señor Ministro de Marina, contestando el que se le dirigió a iniciativa del señor Piedra para que se remitan al Congreso los decretos expedidos durante su receso y con cargo de someterlos para su sanción.

Con conocimiento del señor Piedra, al archivo.

Del Senador por Puno, señor J. M. Gerónimo Costa, renunciando en forma irrevocable la Pro-Secretaría del Senado.

A la orden del día.

DICTAMENES

De la Comisión de Guerra, con dos firmas, en el proyecto venido en revisión, por el cual se autoriza al Coronel don Carlos J. Bazo para usar la medalla que le ha otorgado el Concejo Provincial de Lima.

Quedó en Mesa para completarse las firmas.

De la de Constitución, en el mismo asunto.

De la de Justicia, en el proyecto remitido por la Cámara de Diputados, por el que se indulta al penitenciado Florentino Calle del tiempo que le falta para cumplir su condena.

De la misma, en la solicitud de los reos José del Carmen, Manuel y Eugenio Palomino, para que se les conceda igual gracia.

Pasaron a la orden del día.